

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-2021-00400-00

Procede el despacho a decidir las objeciones planteadas, *motu proprio*, por los ciudadanos **Juan Andrés Herrera Guitarrero** y **Uriel Quecan Canasto**, en el trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante señora **Doris Hernández Hernández**, de curso legal ante la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D. C. (Art. 538 CGP)

I. ANTECEDENTES

1.1. El 29 de septiembre de 2021 a las 17:06 fueron remitidas nuevas objeciones de la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D. C. desde la dirección electrónica fundación.insolvencia@gmail.com. (PDF 025)

1.2. En auto de 19 de octubre de 2021, fue requerido el escrito contentivo de la objeción presentada por el señor Uriel Quecan Canasto, en virtud que no fue allegado con la remisión de los documentos. (PDF 027)

1.3. Remitida la documentación ausente mediante el correo electrónico fundación.insolvencia@gmail.com, el 21 de octubre de 2021 a las 14:29. (PDF 28)

1.4. Revisado el expediente digital, con acta de suspensión núm. 2, calendada 6 de septiembre de 2021, se atestó las objeciones presentadas por Uriel Quecan Canasto y Juan Andrés Herrera Guitarrero. (PDF 025, folios 104 a 110)¹.

1.4.1. Los escritos contentivos de las objeciones se encuentran en el expediente en línea, así: *(i)* Uriel Quecan Canasto PDF 028 a folios 1 a 75 y *(ii)* Juan Andrés Herrera Guitarrero PDF 025 folios 81 a 88.

1.4.2. Frente a las objeciones aludidas, Sergio Callamand Borrero se pronunció a PDF 025 folios 4 a 5 y Doris Hernández Hernández hizo lo propio a PDF 025 fls. 41 a 51.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El canon 534 del Código General del Proceso en su párrafo único, creó una competencia privativa a fin de decidir todas aquellas situaciones relacionadas con las controversias en el escenario del trámite y ejecución del acuerdo de pago e inclusive, en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el título IV de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido se consagró:

“...El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá **de manera privativa** de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”. (Se Subrayó)

En ese orden de ideas, comoquiera que esta célula judicial, con anterioridad, emitió pronunciamiento a través de providencia judicial de la calenda 11 de junio de 2021 (PDF 019), se irrogó en esta agencia oficial competencia privativa para el conocimiento, en la hora actual, de las objeciones elevadas por Juan Andrés Herrera Guitarrero y Uriel Quecan Canasto, ello en armonía con el precepto 17 numeral 9 de la obra en cita.

2.2. De otro lado, es bueno mencionar desde ya, estar vedado, en este trámite, el decreto y práctica de pruebas, por dos razones, en lo fundamental, la primera, porque el objetante con el correspondiente escrito debe adjuntar las pruebas que pretende hacer valer (Art. 552 inc.1º CGP) y en segundo orden, allí se prevé “...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, ...**”. (Art. 552 *ídem*) (Se resaltó)

2.3. En primer lugar, se abordará el estudio de la objeción presentada por Herrera Guitarrero, básicamente, su inconformidad se edificó en una obligación, según su dicho, derivada de un “contrato de prestación de servicio de obra” celebrado con Edilberto Castañeda Pacheco, de cuyo negocio jurídico quedó un remanente a su favor de \$4’450.000,00 y otro tanto de \$4’420.000,00 fruto de unas remodelaciones a la vivienda familiar “obra en blanco” contratadas con la ciudadana Hernández, para un total de \$8’870.000,00.

2.4. El problema jurídico que plantea esta objeción: ¿Es posible presentar en el trámite de negociación de deudas previsto en el artículo 538 y siguientes del Código Adjetivo Actual, una petición de inclusión de una presumible obligación a cargo de la deudora bajo la nominación de objeción?

2.4.1. La respuesta es: NO ES POSIBLE alegar vía objeción, en dicho procedimiento, el reconocimiento y pago de una obligación sobre la que pesa una abierta incertidumbre del derecho, por las siguientes razones:

a.) En el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y por supuesto, al procedimiento de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, deben incorporarse “créditos” y aún más, es menester acreditar, con suficiencia, las exigencias comunes y los requisitos especiales, según se trate de la naturaleza del documento o, incluso, incorporar uno de los enunciados en el canon 422 del Código General del Proceso; no puede pasarse por alto, que los derechos personales o créditos “...son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene

el prestamista contra su deudor por el dinero prestado...”; precisamente, a raíz de esta breve motivación, sin ambages el legislador, frente a los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, determinó como anexo: “...3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores...indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento...”. (Art. 539-3 CGP) (Se subrayó y resaltó)

b.) Entiende este juzgador la posición expresada en el escrito de objeción por Herrera Guitarrero, empero, no presentó un instrumento con las calidades que le permitiesen trasegar por el trámite en comento, pues, de acuerdo con el acápite de pruebas incorporó cinco (5) documentos de los cuales, no se avizora una obligación de las calidades expresadas en el canon 422 de la Codificación Procesal Vigente o en alguna norma especial de las contempladas en la ley mercantil.

Ciertamente, ni el documento cédula de ciudadanía, ni el auto núm. 2 y mucho menos el acta de suspensión núm. 1, atisban una obligación clara, expresa y exigible, a lo sumo prueban algunos hechos totalmente marginales, *v.gr.*, el primero de ellos acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exigiere tal connotación (Sent. T-232/18 C. Const.), en tanto los otros dos son vestigio de una declaratoria de falta de competencia por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica y el inicio de las negociaciones y unas objeciones planteadas al interior de ese procedimiento, en su orden y, por último; el documento de PDF 025 folios del 104 al 110, precisamente, corresponde al acta de suspensión núm. 2, generatriz de esta decisión.

En cuanto al documento del PDF 025 folio 87 se lee “CONTRATO MANO DE OBRA FIRMADO” y “CONTRATO MANO DE OBRA CIERRE GARAJE Y PATIO” trae unos valores y fechas, algunos de ellos a mano alzada, en tanto el militante en ese mismo PDF a folio 88 de fecha “16-04-2017” enumera una serie de obras y unos valores por \$4’420.000,00 que sumado a \$4’450.000,00 por concepto de obra gris, arroja un total de \$8’870.000,00 y al final reza “Recibi: Doris Hernández.”; ciertamente, en relación con éste último documento también en manuscrito, la ciudadana Hernández Hernández expresó “**CUARTO:** No es cierto, el señor Juan Andrés Herrera, entrego (sic) una relación de supuestos gastos que según él se le adeudaban y **yo firme, como recibido, pero esto no significa que yo haya aceptado realizar algún pago solidariamente.**”. (Se resaltó) (PDF 025 folio 41 y 42)

En realidad, de estos documentos no se extrae, con visos de título ejecutivo, sus elementos distintivos (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él), a lo sumo, dan cuenta de unos aditamentos de mejoras y ese papel fue recibido por Doris Hernández Hernández, quien no lo niega, pero de allí a establecer una connotada obligación con las características antes definidas hay mucha tela por cortar, menos aún, puede precaverse una *obligación solidaria* como lo pretende argumentar Herrera Guitarrero, existente entre Edilberto Castañeda Pacheco y Doris Hernández Hernández para con él, así se expresó: “5. La señora DORIS HERNANDEZ HERNANDEZ (sic) a pesar de que en diferentes oportunidades le he requerido el Pago (sic) por mis servicios personales prestados, primero por la terminación de la Obra gris, quien en la fecha dieciséis (16) de abril del Año 2017 **se comprometió de manera solidaria y en calidad de propietaria y Compañera del Señor EDILBERTO CASTAÑEDA PACHECO, y también beneficiaria de la Obra gris a Cancelar y posteriormente por la terminación de la Obra en blanco. Servicios personales de Obra que fueron prestados bajo las órdenes de la Deudora, ...**” (Se resaltó). En este ítem, es bueno recordarle al objetante que las obligaciones solidarias tienen uno de dos orígenes,

o bien emanan de la ley o bien del acuerdo de voluntades como nítidamente lo estatuye el artículo 1568 *in fine* del Código Civil: “La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”, aspecto que, entre otras cosas, unido a las previsiones del canon 422, no aparece probado.

Respecto del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA OBRA DE CONSTRUCCIÓN” visible en el PDF 025 folios 52 al 54, se advierte su suscripción entre Herrera Guitarrero y Edilberto Castañeda Pacheco, contratista y contratante, respectivamente, negocio jurídico donde no participó la oferente de este procedimiento y, el hecho que la obra gris, eventualmente, se haya realizado en beneficio de ésta, no genera *per se* un reconocimiento en este escenario procesal, precisamente, por las connotadas calidades de los créditos, ya ampliamente abordadas en líneas anteriores.

c.) Con todo, la ciudadana Hernández Hernández advierte, de una parte, que la obligación generada de la obra gris fue totalmente cancelada y, de otro lado, es totalmente falso la existencia de “...otro contrato adicional, al inicialmente suscrito con el señor Edilberto...” (PDF 025 fls. 43 y ss), ciertamente, es evidente la contraposición de argumentos entre ésta y Juan Andrés, circunstancia que pese la falencia sustantiva reseñada, es asunto a resolverse a través del derecho de acción ante el sujeto pasivo del mismo, el Estado representado en la Administración de Justicia y no, reiterase, al interior de este procedimiento.

d.) Como punto antepenúltimo, las declaraciones rendidas por Mauricio Amarillo Vargas y por Omar Alirio Herrera Guitarrero, ante las Notarías 1º y 2º del Círculo de Chía (Cundinamarca) (PDF 025 fls. 101 a 103), respectivamente, no constituyen documentos que cumplan con las exigencias de la regla 422 del Código General del Proceso, es decir, que se trate de una obligación emanada de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de alguna otra providencia o documento previsto en la preceptiva aludida. Aunado a ello, tampoco lo constituye, bajo la misma argumentación acabada de describir, la declaración del aquí objetante Herrera Guitarrero rendida el 10 de septiembre de 2021 ante la Notaría Segunda del Círculo de Chía (Cundinamarca) (fls. 99 y 100).

e.) Aceptar, en este procedimiento de negociación de deudas, la objeción invocada por Juan Andrés Herrera Guitarrero, constituiría un desequilibrio sustancial e inclusive, pecuniario, atentatorio de aquellos acreedores de Doris Hernández Hernández, quienes concurren a este trámite aportando, eso sí, documentos idóneos y acreditantes de obligaciones provenientes de la deudora en comento, además, de ser claras, expresas y exigibles.

f.) Finalmente, a manera de ir adelantando la resolución de la objeción planteada por el ciudadano Quecan Canasto, quien en uno de sus argumentos de la objeción, ataca el trámite de negociación de deudas, indicando que Hernández Hernández en ambas solicitudes (ver PDF 028 fls. 5, 6 y 7) omite algunos acreedores, por ejemplo, no mencionar ni relacionar a Juan Andrés Herrera Guitarrero, postura que al tenor de lo expuesto a espacio atrás no puede tener cause positivo, por cuanto como quedó suficientemente ilustrado la supuesta obligación a favor de este personaje y en contra de Hernández Hernández carecen de un documento bajo los acordes estudiados.

2.5. Uno de los puntos objetados por el señor Quecan Canasto lo denominó “OBJECCIÓN AL VALOR DEL CAPITAL, EN EL TRAMITE “sic” DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURAL NO COMERCIANTE” y, en ese capítulo postuló una solicitud de

nulidad en términos del artículo 133 núm. 5 del Código General del Proceso; así las cosas, el problema jurídico es: ¿En el trámite que nos ocupa operó la nulidad invocada por carecer de los requisitos previstos en el artículo 539 del Código General del Proceso y concordantes?.

2.5.1. De entrada, la respuesta a la pregunta planteada es negativa, vale decir, no se configuró la causal prevenida en numeral 5 de la obra en cita, por el siguiente raciocinio:

a.) Revisado el trámite surtido ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D. C., esta sede judicial observa que tanto la solicitud de la ciudadana Doris Hernández Hernández como el trámite adelantado cumple con las exigencias del canon 538 y siguientes del Código Adjetivo Civil Actual.

b.) La argumentación que planteó el señor Quecan Canasto no tiene nada que ver con el supuesto factico atribuido por el legislador en el citado evento nulitivo (núm. 5), se le recuerda al objetante que la regla de nulidad plantea unas oportunidades primordiales al abrigo de los sujetos procesales para ejercer una defensa idónea y adecuada, luego, si se menoscaba el ejercicio del derecho al solicitar pruebas, o se suprimen los momentos procesales para ello o el decreto o la práctica de una prueba pedida en su oportunidad o que, resulta obligatoria, claramente se transgrede el canon 133 en su numeral 5º, situación al margen de este escenario.

De cara a lo enunciado, la situación en relación con el saldo insoluto a favor del señor Uriel Quecan Canasto no guarda relación con el evento nulitivo invocado, muy seguramente en el discurrir de esta providencia judicial se abordará dicha posición del objetante, toda vez que fue planteada en otro aparte de la objeción.

c.) En cuanto a lo acontecido en la tramitación de la otrora petición elevada por la señora Hernández Hernández ante el Centro de Conciliación de la Asociación de Equidad Jurídica, se remite al objetante, al auto de 11 de junio de 2021 (PDF 019), por consiguiente, en esta determinación, no se abordarán circunstancias planteadas por el inconforme, relacionadas con aquella oportunidad o lo que él textualiza “...En virtud de la mala fe de las solicitudes (2) prevalentemente en la que se inicio (sic) ante la Notaria (sic) 19 del Círculo de Bogotá y se castigue esta conducta....” (PDF 028 fl. 9). Téngase en cuenta, que las objeciones deben circunscribirse, exclusivamente, frente al único trámite que en la hora actual se está adelantando en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D. C.

2.6. En otro ambiente el inconformismo se tituló “OBJECIÓN AL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA BUENA FE OBJETIVA, EN EL TRAMITE (SIC) DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”, no tiene cause positivo por la siguiente argumentación:

a.) En cuanto al ocultamiento de acreedores al omitir al señor Herrero Guitarrero, se remite al inconforme al literal f.) de este auto.

b.) Respecto a lo que señaló por el opositor Quecan Canasto así “...y omitir mis acreencias en su totalidad.”, e igualmente, a lo argumentado en el PDF núm. 28 folios 14 y 15 relacionado con su acreencia, esta agencia oficial niega dicha objeción por lo siguiente:

i.) Básicamente, la inconformidad se centró en que, Doris Hernández Hernández, en su pedimento, denunció como deuda adquirida con Quecan Canasto, el valor del saldo insoluto en \$36´648.568, cuando existe una liquidación con corte de 10

de marzo de 2021 por cuantía de \$62'677.073, aprobada y ejecutoriada a través de auto de 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca); como segundo punto de la objeción, está el hecho relacionado con la actualización del crédito a partir del 11 de marzo al 13 de abril de 2021, data en la que se suspendió el proceso coercitivo.

Desde el inicio del trámite la acreencia a favor del señor Uriel Quecan Canasto conforme la solicitud de “CONCILIACIÓN Y NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PARA PERSONA NO COMERCIANTE (INSOLVENCIA)”, se relacionó por la cantidad de \$62'677.064 (PDF 012 fl.18), si se observa con detalle el documento allí se registra: *i.)* en la columna quinta el capital por \$36'748.578, *ii.)* por intereses \$25'928.486 (columna sexta) y *iii.)*. Valor total de la deuda \$62'677.064 en la columna número siete.

Aunado lo anterior, en acta de suspensión núm. 1 calendada 10 de mayo de 2021, en el aparte pertinente de la relación provisoria, se relacionó la acreencia por el valor indicado a líneas atrás (PDF 012 fl. 12), circunstancia distante de las manifestaciones esgrimidas por el objetante, en la medida que, si bien es cierto el capital de la obligación es \$36'648.568, cierto es también, que desde la data referenciada se ha tenido en cuenta la liquidación de crédito presentada vista a PDF 028 folios 26 - 28.

ii.) Respecto al segundo punto de la objeción planteada, en lo atinente a la actualización de la liquidación de crédito, para incluir los réditos generados del 11 de marzo a 13 de abril de 2021, que según el objetante aporta al trámite (PDF 028 fl. 31) por valor de \$63'470.021, tenga en cuenta que son réditos que, obviamente, hacen parte de la obligación adquirida por la señora Hernández Hernández y desde un comienzo no han sido desconocidos, máxime cuando es una de las obligaciones con mora superior a 90 días, denunciadas en el récord de acreedores, según columna ocho (PDF 012 fl. 12), en todo caso, el proceso ejecutivo termina con la solución o pago. (Art. 1625 – 1 C.C.)

2.7. La omisión de incorporar el área de reserva vial de 16.04 m² distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 20798613 como bien garante a los indicados en el PDF 012 fl. 21, no es de recibo y, por ende, se despachará infundada la objeción, conforme lo consignado a continuación:

a.) A fin de ilustrar al objetor, existió un predio matriz distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N – 308832 y, en virtud de la división material, se registró dicho acto en la escritura pública núm. 2218 del 24 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría Segunda de Chía (Cundinamarca), de cuyo documento se segregaron los folios de matrícula núms. 50N – 20798612 y 50N – 20788613, tal como se registra en las anotaciones núms. 1 de estos dos documentos públicos (PDF 028 Fls. 55, 57 y 58).

De manera que, como líneas atrás se indicó, la reserva vial distinguida con el folio de matrícula 50N - 20788613, entendida como franja de terreno necesaria para la ampliación de vías públicas (Art. 177 DCTO 190/04), corresponde a una cesión futura al municipio, razón por la que, la adjudicación en liquidación de la comunidad registrada en la anotación núm. 002 del citado documento público tuvo una aclaración de limitación en cuanto a la adjudicación a los señores José Ignacio y Luis Fernando Fonseca Hernández y a la señora Doris Hernández Hernández, evento que no permite incorporar dicho bien, o mejor, reserva vial, en los bienes denunciados en este trámite.

2.8. La manifestación de Quecan Canasto cifrada en el punto 7 de su objeción PDF 028 fl. 14, como primera medida, no puede tenerse como un punto idóneo en una objeción, en términos del artículo 552 del Código General del Proceso, en segundo lugar, el pago de las acreencias debe realizarse conforme la prelación legal estipulada en el Código Civil (Art. 545 – 3 CGP), en tercer término, el señor Quecan no pertenece a la población de la tercera edad, comoquiera que revisado su registro civil es nacido el 20 de enero de 1972 (PDF 28 fl. 60) y, si así lo fuera, el rango de edad es una circunstancia marginal al procedimiento establecido por el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Como punto final, la aseveración frente a Doris Hernández Hernández de estar simulando obligaciones, se constituye en una apreciación de carácter subjetivo de Quecan Canasto, cosa distinta es el hecho de haber objetado las acreencias de Sergio, Diana y Santiago, las que serán estudiadas en líneas posteriores.

2.9.- En cuanto a las acreencias relacionadas de Diana Patricia Castañeda Varón y Santiago Hernández Hernández, por valor de \$5´000.000 y \$13´000.000, respectivamente, deberán excluirse del trámite de negociación de deudas, por cuanto que, pese a indicarse en la relación como “TIPO DE PRODUCTO” letra de cambio para ambas acreencias, verbigracia, para la de Diana y Santiago, tal como se consigna PDF 012 fl. 18, cierto es que, estas dos personas guardaron silencio frente a la objeción presentada por el señor Uriel Quecan Canasto y no acreditaron estar en curso de proceso judicial con base en estos títulos valores (letras de cambio) o, en el término previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, haber acreditado con la exhibición del documento las acreencias a su favor, como si lo hizo Sergio Callamand Borrero, como pasa a analizarse.

2.10. Señaló el señor Quecan Canasto que el título a favor de Sergio Callamand Borrero se presenta en \$10´000.000 y \$60´000.000, para un total de \$70´000.000 sin ninguna clase de justificación, objeción que debe despacharse infundada, porque la obligación adquirida por Doris Hernández Hernández, está constituida por dos títulos valores, descritos así:

Pagaré CA 20388345 (PDF 025 Fls. 30 a 32)

Pagaré núm.	01
Fecha de creación	01/11/2017
Vencimiento	01/11/2020
Deudor	Doris Hernández Hernández
Acreeedor	Sergio Callamand Borrero
Cuantía	\$10´000.000

Pagaré CA 20388346 (PDF 025 Fls. 33 a 35)

Pagaré núm.	02
Fecha de creación	01/11/2017
Vencimiento	01/11/2020
Deudor	Doris Hernández Hernández
Acreeedor	Sergio Callamand Borrero
Cuantía	\$90´000.000

Escritura Pública (PDF 025 Fls. 6 a

Escritura Pública núm.	1249
Fecha	13/10/2017
Folio de Matrícula Afectado	50N - 20798612

Hipotecante	Doris Hernández Hernández
Acreedor	Sergio Callamand Borrero
Cláusula	6º Hipoteca abierta de primer grado y sin limite de cuantía.

2.10.1. Así las cosas, existen dos acreencias cuya sumatoria es de \$100´000.000, con un abono de \$30´000.000 según manifestación del señor Callamand Borrero (PDF 025 folio 4) garantizadas en la hipoteca señalada en el cuadro anterior, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N – 20798612, anotación 004 (PDF 028 folio 55). No es necesario entrar a analizar los demás medios de prueba allegados por el señor Callamand Borrero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por el señor Juan Andrés Herrera Guitarrero, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por Uriel Quecan Canasto, **única y exclusivamente**, para **EXCLUIR** de las acreencias denunciadas por Doris Hernández Hernández las siguientes:

Entidad o persona acreedora	Núm. Producto	Tipo de producto	Prelación	Capital	Intereses	Valor total	Altura Mora	% Representación
Diana Patricia Castañeda Varón	N/A	Letra	Quinta (5) clase	\$5´000.000	\$ -	\$5´000.000	Más de 90 días.	3%

Entidad o persona acreedora	Núm. Producto	Tipo de producto	Prelación	Capital	Intereses	Valor total	Altura Mora	% Representación
Santiago Hernández Hernández	N/A	Letra	Quinta (5) clase	\$13´000.000	\$ -	\$13´000.000	Más de 90 días.	3%

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por el ciudadano Uriel Quecan Canasto, respecto de los restantes argumentos, de acuerdo con lo considerado.

CUARTO: En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias a la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D. C., para continúe con el trámite de negociación de deudas. Oficiése y déjese la constancia de rigor por la Secretaría.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53
Hoy 14 de junio de 2022
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00400-00**

Revisado el plenario y ante la solicitud vista a PDF 033, se **DISPONE**:

1. Póngase en conocimiento de los interesados el informe secretarial de PDF 035 y el reporte de cargos visible en PDF 036.
2. De acuerdo con el récord dispuesto en el PDF 036, el suscrito no estuvo frente a la dirección del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D. C., del 4 de octubre de 2021 al 30 de enero de 2022 y entre el 18 de abril al 29 de 2022, dado que me encontraba fungiendo en diversos juzgados como Juez Civil Circuito¹ de Bogotá D. C.
3. Pese lo anterior, en proveído de esta misma fecha se está emitiendo decisión frente a las objeciones presentadas y realizando la correspondiente remisión de la actuación en línea a la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D. C., por consiguiente, deberá estarse a lo decidido en autos.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53
Hoy 14 de junio de 2022
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ Juez 20º, 23º y 48º Civil Circuito de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00443-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de AECSA S.A. contra JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ ESCOBAR en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53
Hoy 14 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00445-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de AECSA S.A. contra JOSÉ ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53
Hoy 14 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No. **110014003003-2022-00447-00**

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Duitama - Boyacá, lugar donde tiene el domicilio el deudor, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Para estos casos, de darse aplicación a lo contemplado en el artículo 28 numeral 7° donde se dispone: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* (Subrayas y negrillas fuera del texto), así, el automotor objeto de esta garantía mobiliaria se encuentra ubicado en la Cra 22 núm. 20-21 de Duitama, tal y como quedó registrado en la cláusula segunda del contrato de prenda (Pdf 1 Fl. 1113).

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Duitama - Boyacá. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Duitama - Boyacá, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53
Hoy 14 de junio de 2022
La Sra.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00453-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de AECSA S.A. contra JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ ÁVILA en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53
Hoy 14 de junio de 2022
La Sra.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00455-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de AECSA S.A. contra ANA VICTORIA SÁENZ PINZÓN en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53
Hoy 14 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00472-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Martha Yaneth Rueda Vélez** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con la normatividad procesal vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- AECSA actúa como endosatario en propiedad de Banco Davivienda, por ende se reconoce personería adjetiva a la Dra. Carolina Abello Otálora a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53
Hoy 14 de junio de 2022.
La Sra.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00473-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de AECSA S.A. contra ARIEL GARCÍA ARANGO en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53
Hoy 14 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00475-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOSÉ RICARDO SALAS LOZANO en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con la ley procesal vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Myriam Acosta Cortés para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 53

Hoy 14 de junio de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-2022-00480-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso y atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Cooperativa de Vigilantes Especializados C.T.A. sigla VIGES COOP** contra **Consorcio Betar Ibagué, Begar Andina S.A.S., Cimentar Inversiones S.A.S.** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Ángela Cecilia Rodríguez Rueda a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 13
Hoy 14 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00481-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de AECSA S.A. contra ALVARO AUGUSTO LADINO MARTÍNEZ en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem)
- 2.- Notificar a la parte demandada de conformidad las leyes vigentes.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53
Hoy 14 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00485-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aporte certificado de existencia y representación legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., del que se desprenda la calidad en la que actuó Luz Aidee Ávila Soler para endosar el pagaré objeto de las pretensiones. (Art. 662 C. Co).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 53

Hoy 14 de junio de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00490-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Nelly Millán Cantor** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 50S - 683530. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

Por la Secretaría, líbrense el correspondiente oficio a la entidad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Gladys María Acosta Trejos a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53
Hoy 14 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00494-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso y atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Luis Eduardo Torres Layton y Eugenia Correa G.** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Claudia Esther Santamaria Guerrero a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53
Hoy 14 de junio de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00495-00

Presentada en debida forma y comoquiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

1.- Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte propuesta por Llantas Emotion S.A.S., contra Ana Patricia Téllez Ariza.

1.1.- Para tal efecto, se señala el día 19 de julio de 2022 a las 10:00 am¹.

2.- Se ordena a la parte interesada, notificar al extremo convocado conforma a las leyes vigentes.

2.1.- Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

3.- Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

3.1.- Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

3.2.- Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier

¹ Con base a la disponibilidad de agenda del despacho.

escrito que se presente al despacho (Artículo 3º Decreto 806 de 2020).

3.3.- Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Se reconoce al abogado Jhon Esneider Campo Ricardo para que actúe como apoderado de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53
Hoy de 14 de junio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-2022-00496-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **López Serna Edith Amparo** en la forma pedida en las pretensiones de la demanda (Art. 430 Inciso 1 ibidem).
- 2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con normatividad vigente.
- 3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.
- 4.- AECSA actúa como endosatario en propiedad de Banco Davivienda, por ende se reconoce personería adjetiva a la Dra. Carolina Coronado Aldana a quien le fue conferido poder para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 53
Hoy 14 de junio de 2022.
La Sra.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00497-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Aporte certificado de existencia y representación legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., del que se desprenda la calidad en la que actuó Luz Aidee Ávila Soler para endosar el pagaré objeto de las pretensiones. (Art. 662 C. Co).

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 53

Hoy 14 de junio de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA